



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 en cumplimiento al RIA 215/22

Sujeto Obligado

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

07/09/2022

INAI, recurso de inconformidad, Comité Técnico, estados de cuenta, contrato del Fideicomiso, observaciones fideicomiso.

Solicitud

Solicitó las observaciones u objeciones que presentó el Comité Técnico a los estados de cuenta que se expidieron de conformidad con lo previsto en la cláusula décima novena del contrato del fideicomiso, tal como lo establece la fracción V de la Cuarta regla de operación del Fideicomiso. Lo anterior, considerando que dichos estados de cuenta debieron ser presentados por el entonces Comisionado César Cravioto, durante 2021, y que, en caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción, así lo manifestara.

Respuesta

Le informó que después de una búsqueda exhaustiva, no se realizaron objeciones.

Inconformidad de la Respuesta

No entrega lo solicitado por lo que se observa una presunta ocultación de información. Por lo tanto, se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera íntegra. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público.

Estudio del Caso

Debe canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, entre las que no podrá omitir a la oficina del titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información. En cumplimiento a lo dictado por el INAI en la resolución del recurso de inconformidad RIA 216/22

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes dentro de las que no podrá faltar la oficina del titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de las observaciones, aclaraciones u objeciones del Comité Técnico en el periodo del año dos mil veintiuno.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **091812822000083**, en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad **RIA 215/22**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós en la que determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución en la que efectue lo siguiente:

1. Instruya al sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por la hoy persona inconforme, en todas las áreas competentes, entre las que no podrá omitir a la Oficina del titular de la

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, e informe el resultado de la misma a la persona solicitante.

2. En relación con lo anterior, deberá analizar la respuesta a la luz del agravio combatido por el particular, siguiendo los parámetros establecidos en la resolución

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	16
RESUELVE	33

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El quince de febrero de dos mil veintidós, ¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **091812822000083** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“Las observaciones u objeciones que presentó el Comité Técnico a los estados de cuenta que se expidieron de conformidad con lo previsto en la cláusula décima novena del contrato del fideicomiso, tal como lo establece la fracción V de la Cuarta regla de operación del Fideicomiso. Lo anterior, considerando que dichos estados de cuenta debieron ser presentados por el entonces Comisionado César Cravioto, durante 2021. En caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción así manifestarlo. (Sic)

1.2 Respuesta. El siete de marzo, previa ampliación de plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente los oficios **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/062/2022** de cuatro de marzo suscrito por el Director de Enlace Administrativo de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y **JGCDMX/CRCM/UT/172/2022** de siete de marzo suscrito por el Responsable de la *Unidad*, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“...Hago referencia a sus solicitudes de información con números de folio 091812822000079, 091812822000080, 091812822000081, 091812822000082, y 091812822000083 ingresadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de las cuales requirieron lo siguiente:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**INFOCDMX/RR.IP.1382/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22**

<i>No. de folio</i>	<i>Descripción</i>
091812822000079	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2018.</i>
091812822000080	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2019.</i>
091812822000081	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2020.</i>
091812822000082	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2021.</i>
091812822000083	<i>Las observaciones u objeciones que presentó el Comité Técnico a los estados de cuenta que se expedieron de conformidad con lo previsto en la cláusula décima novena del contrato del fideicomiso, tal como lo establece la fracción V de la Cuarta regla de operación del Fideicomiso. Lo anterior, considerando que dichos estados de cuenta debieron ser presentados por el entonces Comisionado César Cravioto durante 2021. En caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción así manifestarlo.</i>

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia... se turnó su solicitud a la Dirección de Enlace Administrativo a efecto de dar atención integral a su solicitud, en la cual manifestó lo siguiente:

“...por lo que respecta a los folios 091812822000083 se indica que después de una búsqueda, se encontró que no se realizaron objeciones; sobre los folios consecutivos del 091812822000079 al 091812822000082 por medio de los cuales solicita la información financiera presentada por el anterior Titular de la Comisión para la Reconstrucción al Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, durante los ejercicios 2018 al 2021, hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia que a la letra señalan [Transcribe artículos]

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esa consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.

*En virtud de lo anterior, se otorga la información en los criterios mencionados, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que, se anexa el oficio **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/062/2022**, a efecto de dar atención integral a sus solicitudes; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darles una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel.: 5553451513 y correo electrónico ut.creconstrucción.cdmx@cdmx.gob.mx.”...” (Sic)*

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta preocupante que el sujeto obligado no haya realizado observaciones u objeciones a los estados de cuenta, se puede presumir que no realizó sus funciones de manera adecuada al no emitir las mismas o, se advierte que está ocultando información para no exhibir las observaciones que emitió, pues como es de conocimiento del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas. En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintinueve de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1382/2022**.

**INFOCDMX/RR.IP.1382/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **primero de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de once de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el veintiséis de abril, mediante oficio **JGCDMX/CRCM/UT/373/2022**, de misma fecha suscrito por el Responsable de la *Unidad*.

2.4 Resolución. El dieciocho de mayo el Pleno de este *Instituto* determinó confirmar la respuesta entregada a la persona solicitante en los siguientes términos:

“...III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el Sujeto Obligado no entregó lo solicitado por lo que se observa una presunta ocultación de información y resulta preocupante que no haya realizado observaciones u objeciones a los estados de cuenta, pues se puede presumir que no realizó sus funciones de manera adecuada al no emitir las mismas o se advierte que está ocultando información para no exhibir las observaciones que emitió, además, que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público.

² Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de abril a las partes, vía *Plataforma*.

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó las observaciones u objeciones que presentó el Comité Técnico a los estados de cuenta que se expidieron de conformidad con lo previsto en la cláusula décima novena del contrato del fideicomiso, tal como lo establece la fracción V de la Cuarta regla de operación del Fideicomiso, considerando que dichos estados de cuenta debieron ser presentados por el entonces Comisionado César Cravioto, durante 2021, y que, en caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción, así lo manifestara.

En respuesta, el Sujeto Obligado le informó a quien es recurrente que por lo que respecta a los folios 091812822000083 se indica que después de una búsqueda, se encontró que no se realizaron objeciones.

*En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que el Sujeto Obligado se pronunció específicamente sobre el folio de la solicitud indicándole que **no se realizaron objeciones**, tal y como requirió al momento de presentar la solicitud al señalar que, en caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción, que así lo indicara.*

*En ese sentido, es necesario señalar el Criterio 18/13 “**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia**” emitido por el INAI, que señala que en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada, por lo que el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

Por ello, al haber remitido la solicitud a la unidad administrativa competente, es decir, al Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, y esta, realizar la búsqueda de la información informando que no realizó ninguna objeción emitida por el Comité

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

Técnico, es que dio cumplimiento a los artículos 24, 208, 211 y 219, de la Ley de Transparencia, pues si se pronunció respecto al requerimiento específico de la solicitud.

*Por otro lado, las manifestaciones realizadas por quien es recurrente con relación a posibles actos de corrupción y/u omisión del actuar de personas servidoras públicas, por, en su dicho, no realizar sus funciones de manera adecuada, **constituyen apreciaciones subjetivas** que no guardan relación con la respuesta y que no pueden ser analizadas a la luz de la Ley de Transparencia, y por tanto, no pueden atenderse en el presente recurso de revisión.*

IV. EFECTOS. *En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.*

...”

2.5 Notificación. Dicha resolución fue notificada el veintitrés de mayo a las partes a través de la *Plataforma*.

III. Recurso de Inconformidad.

3.1 Presentación. El doce de junio se recibió por el *INAI* el recurso de inconformidad promovido por quien es recurrente.

3.2 Turno. El catorce de junio, la Comisionada Presidenta del *INAI* asignó el número de expediente **RIA 216/22** al recurso de inconformidad y de conformidad con el sistema aprobado por el pleno del *INAI*, se turnó a la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas.

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

3.3 Admisión. El veinte de junio el *INAI* dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 215/22**, interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 160, fracción I, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el veintiuno siguiente.

3.4 Manifestación de Informe Justificado. El cinco de julio se recibió mediante la Oficialía de Partes del *INAI*, las manifestaciones del Organismo Garante Local, en las que ofreció como elementos probatorios, la documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1382/2022, la presuncionalen su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

3.5. Cierre de Instrucción. El quince de agosto, previa ampliación del plazo de quince de julio, el *INAI* declaró cerrada la instrucción, ordenando emitir la resolución.

3.6 Resolución del Pleno del INAI. El diecisiete de agosto el Pleno del *INAI* determinó **MODIFICAR** la resolución de dieciocho de mayo dictada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1382/2022** a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución este *Instituto* efectuara lo siguiente:

- Ordene al sujeto obligado local que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por la persona inconforme, en todas las áreas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Oficina del titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, e informe el resultado de la misma a la persona solicitante.

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

- En relación con lo anterior, deberá analizar la respuesta a la luz del agravo combatido por el particular, siguiendo los parámetros establecidos en la resolución.

3.7 Notificación de resolución. El veinticuatro de agosto, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *INAI*.

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral 3.6, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decreta el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de once de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

**INFOCDMX/RR.IP.1382/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22**

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó sobreseer el recurso de revisión por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia*, mismas que señalan que el *Instituto* podrá, en sus resoluciones, sobreseer el recurso de revisión cuando por cualquier motivo quede sin materia y cuando, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, en el caso, pues en su dicho, quien es recurrente impugna la veracidad de la información, además de no actualizarse alguno de los supuestos previstos para la procedencia del recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, el *Instituto* admitió el recurso de revisión por actualizarse lo establecido en la fracción IV, del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, además, no se advierte del recurso de revisión que se haya impugnado la veracidad de la información, si no que, quien es recurrente, solicita a este Órgano Garante que se analice la omisión de la entrega de la información para que sea entregada de manera íntegra.

Así, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que el *Sujeto Obligado* no entregó lo solicitado por lo que se observa una presunta ocultación de información.

- Que resulta preocupante que el *sujeto obligado* no haya realizado observaciones u objeciones a los estados de cuenta, pues se puede presumir que no realizó sus funciones de manera adecuada al no emitir las mismas o se advierte que está ocultando información para no exhibir las observaciones que emitió.

- Que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

- Que contrario a las manifestaciones de quien es recurrente, no se infringió de ninguna manera alguna omisión, mucho menos puede entregar información que no obra.
- Que de admitir el recurso vulneraría lo estipulado en el artículo 248, fracción V de la *Ley de Transparencia*.
- Que lo único que el *Sujeto obligado* está obligado a acreditar es si obra o no la información que se requiere en la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* no presentó elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en dar cumplimiento a la resolución emitida por el *INAI* en el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución emitida por este *Instituto* en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1382/2022, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto obligado a la solicitud*, en el cual, quien es recurrente se agravia debido a que el *Sujeto Obligado* no entregó lo solicitado por lo que se observa una presunta ocultación de información, pues resulta preocupante que el *sujeto obligado* no haya realizado observaciones u objeciones a los estados de cuenta, pues se puede presumir que no realizó sus funciones de manera adecuada al no emitir las mismas o se advierte que está ocultando información para no exhibir las observaciones que emitió. Además, señaló que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

**INFOCDMX/RR.IP.1382/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22**

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por otro lado, el artículo 121, fracción XXI, de la *Ley de Transparencia* establece que los Sujetos Obligados deben difundir y mantener actualizada a través de medios electrónicos de sus sitios de internet y de la *Plataforma*, la información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución y, conforme a las fracciones XXVI y XXVII, los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones así como los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes.

Por último, dicho artículo en la fracción XXXIII, establece que debe difundir y mantener de la misma manera el informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme a los artículos 4 y 5, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, la Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción; y para realizar sus tareas de atención y coordinación, contará con cinco personas subcomisionadas de carácter honorífico, quienes participarán en los Comités y en otras áreas; además, contará con una estructura territorial, técnica, jurídica y social que atenderá a los damnificados, así mismo coordinará a las personas designadas por las Secretarías y Organismos descritos en el artículo 16 de la Ley.

Por otro lado, las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México³ señalan en su disposición general sexta, fracción

³ Disponibles para su consulta en https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO_TEORICO/reglasoperacionfricdmx.pdf

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

III, que es obligación del Secretario Técnico del Comité Técnico⁴, presentar e informar al Comité Técnico, sobre el estado financiero que guardan los apoyos otorgados, así como el avance físico y financiero que guardan los proyectos financiados.

Por otro lado, la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México señala que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad facultada para atender a las personas damnificadas por el sismo y **llevar a cabo la reconstrucción de la Ciudad**, siendo integrada por una persona titular y cinco subcomisionados.

La Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México está encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción en el que se especifican los lineamientos de acceso a los derechos de la reconstrucción y, cuyas acciones son cubiertas con los recursos del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

El Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala en su artículo 6, que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen contará con Unidades de Asesoría, de Apoyo Técnico, Jurídico, de Coordinación y de Planeación del Desarrollo, se le adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados, entre otros, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de

⁴ Cargo que ostentaba el entonces Titular del Sujeto Obligado, como se advierte en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de Uso Habitacional, disponible para su consulta en https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr01/2019/A133Fr01B_2019-T01_IP.0388-2019-CUMP.pdf

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

México, a la que quedan adscritas la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas.

El artículo 42 Bis establece que corresponde al Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, entre otras, coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; llevar a cabo las acciones de mando y coordinación para alcanzar los objetivos y metas propuestos en el Plan Integral para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; representar a la Comisión ante las instancias públicas y/o privadas respecto a los temas que conforman el Plan y la Ley, así como verificar el cumplimiento de los acuerdos con las mismas, así como realizar el seguimiento y evaluación del Plan y la Ley de acuerdo con los indicadores establecidos, evaluar su ejecución y los resultados obtenidos.

La Cláusula Décimo Novena del Contrato de Fideicomiso Público denominado Fideicomiso para la Reconstrucción y Rehabilitación de viviendas de Uso Habitacional, número 7579-2⁵ se establece que el fiduciario (Banca AFIRME, S.A. institución de banca múltiple) elaborará y remitirá en los primeros quince días de cada mes, al comité técnico del Fideicomiso un **estado mensual que refleje la situación que guarde el patrimonio del Fideicomiso** y que en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de entrega de los estados de cuenta, **el Comité Técnico** del Fideicomiso analizará y en su caso, realizará aclaraciones/observaciones; si en el pasado periodo referido no se emiten observaciones, los estados de cuenta se entenderán tácitamente como aprobados.

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5f0/7b5/804/5f07b58044448930285433.pdf> Consultado el 11 de agosto de 2022

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

Las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, establecen que el **Comité Técnico del Fideicomiso** es el órgano supermo de decisión, presidido por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y entre sus atribuciones se encuentra la de aprobar y vigilar la debida aplicación del patrimonio fideicomitado y de los egresos que se realicen por el fiduciario para ejecutar las acciones de reconstrucción; así como, vigilar el estado que guarda el Fideicomiso y **formular observaciones u objeciones a los estados cuenta que se expidan, de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décima Novena del Contrato de Fideicomiso.**

Las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, establecen en su cregla cuarta, fracción V, que el Comité Técnico del Fideicomiso tendrá, entre otras, la atribución de vigilar el estado que guarda el Fideicomiso y formular observaciones y objeciones a los estados de cuenta que se expidan, de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décima Novena del Contrato del Fideicomiso.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no entregó lo solicitado por lo que se observa una presunta ocultación de información y resulta preocupante que no haya realizado observaciones u objeciones a los estados de cuenta, pues se puede presumir que no realizó sus funciones de manera adecuada al no emitir las mismas o se advierte que está ocultando información para no exhibir

**INFOCDMX/RR.IP.1382/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22**

las observaciones que emitió, además, que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó las observaciones u objeciones que presentó el Comité Técnico a los estados de cuenta que se expidieron de conformidad con lo previsto en la cláusula décima novena del contrato del fideicomiso, tal como lo establece la fracción V de la Cuarta regla de operación del Fideicomiso, considerando que dichos estados de cuenta debieron ser presentados por el entonces Comisionado César Cravioto, durante 2021, y que, en caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción, así lo manifestara.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que por lo que respecta a los folios 091812822000083 se indica que después de una búsqueda, se encontró que no se realizaron objeciones.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* se pronunció específicamente sobre el folio de la *solicitud* indicándole que **no se realizaron objeciones**, tal y como requirió al momento de presentar la *solicitud* al señalar que, en caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción, que así lo indicara.

En ese sentido, es necesario señalar el Criterio 18/13 “**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia**” emitido por el *INAI*, que señala que en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada, por lo que el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por ello, al haber remitido la *solicitud* a la unidad administrativa competente, es decir, al Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, y esta, realizar la búsqueda de la información informando que no realizó ninguna objeción emitida por el Comité Técnico, es que dio cumplimiento a los artículos 24, 208, 211 y 219, de la *Ley de Transparencia*, pues si se pronunció respecto al requerimiento específico de la *solicitud*.

Por otro lado, las manifestaciones realizadas por quien es recurrente con relación a posibles actos de corrupción y/u omisión del actuar de personas servidoras públicas, por, en su dicho, no realizar sus funciones de manera adecuada, **constituyen apreciaciones subjetivas** que no guardan relación con la respuesta y que no pueden ser analizadas a la luz de la *Ley de Transparencia*, y por tanto, no pueden atenderse en el presente recurso de revisión.

Ahora bien, el *INAI*, al momento de emitir la resolución de diecisiete de agosto en el recurso de inconformidad **RIA 215/22** determinó que:

“...Luego entonces a la luz del agravio combatido el Órgano Garante Local debió analizar la totalidad de la respuesta impugnada, debiendo identificar, además, si el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información y turnó a todas las unidades administrativas competentes.”

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

*Precisado lo anterior, se debe señalar que la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que son elementos y requisitos del acto administrativo **estar debidamente fundado y motivado**. En concatenación, el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado mediante la Tesis Aislada número I.4o. P/56/P13, de la siguiente forma:*

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para **citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada**; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

De la tesis mencionada, se observa, que el concepto de fundamentación, es la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, adjetivos y sustantivos, en que se apoye la determinación adoptada y la motivación, corresponde al pronunciamiento expreso de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. A mayor abundamiento la Tesis Aislada I.3o.C.J/4714, señala lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, **el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

*contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.***

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

De la tesis transcrita, se desprende que es imperativo para las autoridades fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados; así la falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

*En ese sentido, este Órgano Garante Nacional, observa que la resolución impugnada en el presente recurso de inconformidad, carece de la debida fundamentación y motivación, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues en ellas no solo deben citarse los preceptos legales aplicables, **sino las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión**, debiendo existir una adecuación entre los **motivos aducidos** y las **normas aplicadas** al caso concreto, cuestión que simplemente no aconteció en el presente caso.*

La afirmación anterior se realiza a partir del hecho que el Órgano Garante Local debió analizar validar que el procedimiento de búsqueda de la información que realizó el sujeto obligado haya sido exhaustivo; no obstante, de la revisión a la resolución impugnada se advierte que se determinó confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado únicamente considerando que se emitió un pronuncio específico sobre el requerimiento de la persona solicitante.

*Sin embargo, este Instituto advierte que, **si bien el sujeto obligado se emitió un pronunciamiento respecto de lo requerido, lo cierto es que no precisó cuáles fueron las áreas que, para tal efecto, se consideraron competentes, ni tampoco en virtud de qué consideraciones de derecho.***

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

*Así, conforme a la normativa analizada previamente, se observa que el **titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** es el encargado de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas que establece la normatividad de la materia respecto de la Comisión, verificar el cumplimiento del Plan Integral para la Reconstrucción; así como, realizar el seguimiento y evaluación de temas que conforman el dicho plan, evaluar su ejecución y los resultados obtenidos (como lo es el caso de las obligaciones del fiduciario).*

*Por lo anterior, se estima que en la gestión de la solicitud se debió turnar a la Oficina del titular del sujeto obligado por contar con atribuciones para atender el requerimiento de información; en consecuencia, **el sujeto obligado local incumplió con el procedimiento de búsqueda de la información.***

Aunado a ello, de la búsqueda realizada no se advirtió el criterio utilizado, ni en qué archivos, registros o base de datos se realizó dicha búsqueda; por lo que resulta necesario que se vuelva a realizar la búsqueda la de información un criterio amplió a efecto de identificar y localizar la o las expresiones documentales que den cuenta de la información del interés de la parte recurrente.

*Situación que no fueron considerada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la resolución emitida en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1382/2022**, perdiendo de vista que la parte recurrente no consintió ninguna parte de la respuesta, por lo que debió entrar al análisis de fondo de la totalidad del acto impugnado, lo que le hubiese permitido identificar la deficiencia señalada previamente.*

En mérito de ello, se puede colegir que a efecto de generar certeza al particular de que hubiera utilizado un criterio exhaustivo, y que tomó las medidas necesarias y adecuadas, el Órgano Garante Local debió aplicar la suplencia de la queja en favor del recurrente

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

*sin modificar los hechos invocados, y atendiendo a todas y cada una de las manifestaciones realizadas por la parte solicitante y, entrar al estudio minucioso de todas y cada una de las manifestaciones vertidas por el particular en la solicitud, en su escrito recursal y analizar la respuesta a la luz de ésta, y con ello determinar si le asistía o no la razón, hecho con el cual **desatendió al principio de exhaustividad** que debe revestir toda sentencia judicial debiendo tomar en consideración todas las manifestaciones de las partes, con el propósito de **generar certidumbre y validez a las resoluciones.***

Sirve como apoyo a lo anterior, lo señalado en el criterio emitido por el Poder Judicial Federal, mismo que se transcribe a continuación:

“...Época: Novena Época

Registro: 179074

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
CUARTO CIRCUITO*

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

*Pág. 959[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959 **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.***

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO...”

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II, del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, por las siguientes consideraciones:

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

- *El Organismo Garante Local no atendió la totalidad de las inconformidades expuestas por la parte recurrente, ni analizó en su integridad la respuesta impugnada, con lo que dejó de emitir una resolución debidamente fundada y motivada.*
- *Que la resolución no fue exhaustiva, en virtud de que no tomó en consideración el marco normativo del sujeto obligado que le hubiera permitido determinar de manera fundada y motivada qué áreas eran competente para atender la solicitud de información.*

Finalmente, no pasa desapercibido que, a través de su recurso de revisión, así como de su escrito de inconformidad la parte solicitante hace valer una serie de hechos que presume como actos corruptos. Al respecto, se debe precisar que esta instancia tiene por efecto garantizar el cumplimiento a las obligaciones y preceptos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el debió ejercicio del derecho de acceso de los solicitantes, por lo que dichas manifestaciones, se alejan de las facultades y atribuciones conferida a este Instituto. Sin embargo, se dejan expeditos sus derechos para que, de estimarlo conveniente, presente su queja ante autoridad competente y la vía correspondiente.

*Derivado de lo anterior, este Instituto considera procedente **modificar** la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, e instruirle a efecto de que, emita una nueva resolución en la que instruya al sujeto obligado a efecto de, lo siguiente:*

- *Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por la hoy persona inconforme, en todas las áreas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Oficina del titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, e informe el resultado de la misma a la persona solicitante.*
- *En relación con lo anterior, deberá analizar la respuesta a la luz del agravio combatido por el particular, siguiendo los parámetros establecidos en la presente resolución.*

...

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

Derivado de lo anterior se señala que la controversia del presente recurso - en observancia al artículo 239 de la *Ley de Transparencia* que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de quien es recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegie los derechos humanos de la persona solicitante – de la inconformidad con la totalidad de la respuesta, consiste en si el *Sujeto Obligado* canalizó la *solicitud* a todas las áreas competentes y realizó la búsqueda exhaustiva de la información.

Por lo anterior, cabe señalar que, en virtud con la fundamentación manifestada en el apartado anterior correspondiente a la normatividad, el *Sujeto Obligado* no canalizó la *solicitud* a todas las áreas competentes para detentar la información requerida, es decir, a la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas, así como a la oficina del Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en virtud de lo señalado en el contrato de fideicomiso público “FIDECOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS DE USO HABITACIONAL”, pues a través de este se señala que el fiduciario remitirá en los primeros quince días de cada mes, al comité técnico del Fideicomiso un **estado mensual que refleje la situación que guarde el patrimonio del Fideicomiso** y que en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de entrega de los estados de cuenta, **el Comité Técnico del Fideicomiso analizará y en su caso, realizará aclaraciones/observaciones.**

De las constancias que obran en expediente se advierte que el *Sujeto Obligado* únicamente dio respuesta a través de la Dirección de Enlace Administrativo, la cual indicó que de una búsqueda exhaustiva se encontró que no se realizaron objeciones, sin aclarar sobre qué años, si no hubo aclaraciones y/u objeciones y si

INFOCDMX/RR.IP.1382/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22

así fue manifestado, ni en qué áreas realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Por lo anterior, es que la oficina del titular de la Comisión le corresponde detentar la información correspondiente a las observaciones u objeciones que presentó el Comité Técnico a los estados de cuenta que se expidieron de conformidad con lo previsto en la cláusula décima novena del contrato del fideicomiso, tal como lo establece la fracción V de la Cuarta regla de operación del Fideicomiso, considerando que dichos estados de cuenta debieron ser presentados por el entonces Comisionado César Cravioto, durante el año dos mil veintiuno.

Ello, pues en caso de no haber emitido observaciones, los estados de cuenta se tendrán tácitamente como aprobados y en ese sentido deberá indicar a quien es recurrente con la documentación que lo soporte, que no hubo observaciones emitidas por el Comité Técnico.

Por otro lado, se advierte que quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión realizó una serie de manifestaciones relacionados a supuestos actos de corrupción, sin embargo, estas manifestaciones, se alejan de las facultades y atribuciones conferidas a este *Instituto*, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que, si así lo desea, presente su queja ante autoridad competente y la vía correspondiente.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

**INFOCDMX/RR.IP.1382/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22**

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes dentro de las que no podrá faltar la oficina del titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de las observaciones, aclaraciones u objeciones del Comité Técnico en el periodo del año dos mil veintiuno.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución emitida en fecha diecisiete de agosto, dentro del Recurso de Inconformidad número **RIA 215/22** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en fecha dieciocho de mayo, dentro del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1382/2022**.

**INFOCDMX/RR.IP.1382/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

**INFOCDMX/RR.IP.1382/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22**

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

**INFOCDMX/RR.IP.1382/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 215/22**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**